

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1564-2025 del 04/11/2025, cuyo asunto es "Tala de 7 cueros" y cuyo objeto de afectación ambiental corresponde a flora, constituye la primera queja registrada por este ciudadano ante la Corporación.

Que el día 05 de noviembre del 2025, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica de atención a queja, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° **IT-08037-2025 del 10 de noviembre del 2025**, en el cual se plasman las siguientes:

"..."

3. Observaciones:

En camino hacia la ubicación exacta con el objetivo de atender la queja con radicado SCQ-135-1564-2025 del 04/11/2025, con interesado anónimo, se logró tener comunicación con el presunto infractor Alveiro García, identificado con C.C 98.473.858. Al tener primer contacto con el señor Alveiro García, se le dio contextualización del motivo de nuestra visita, la cual él, en conjunto de su esposa nos atendió y amablemente accedieron a acompañarnos a hacer visita en campo. Se identificó que:

3.1.1 DESCRIPCIÓN EN CAMPO – HALLAZGOS DE INTERES PRESUNTO INFRACTOR. – ALVEIRO GARCIA

Se identifica que el señor Alveiro de Jesús García Avendaño, identificado con C.C 98.473.858, realizó tala a la especie de árbol llamada Eucaliptus, dentro del predio del señor Iban Bedoya, cuya tala estaba en consentimiento de ambos, El señor Alveiro como ejecutante y el señor iban Bedoya, como propietario, Sin embargo, en conversación el señor Alveiro toma la responsabilidad de esta infracción



Imagen 1 – Tala de Eucalipto / Transformación de madera.

El señor Alveiro García manifiesta haber talado tres (3) árboles de eucalipto, argumentando que presuntamente dichos individuos arbóreos generaban riesgo sobre la vivienda del señor Iban Bedoya, debido a la altura aproximada de los mismos, estimada entre 10 y 15 metros,

No obstante, el señor Alveiro no aportó evidencia fotográfica, ni elementos de soporte técnico que demuestren o sustenten la teoría de riesgo planteada. Ya que se trata de barreras rompe-vientos.

Por lo anterior, se considera que existió aprovechamiento forestal sin autorización por parte de la autoridad ambiental competente en la jurisdicción del municipio de Concepción.

Además, se evidencia que la madera obtenida de la tala es transformada en: Bancos y estacas.

3.1.2 DESCRIPCIÓN EN CAMPO - HALLAZGO DE INTERES PRESUNTO INFRACTOR – OSCAR GARCIA.

Se evidencia que el señor Oscar de Jesús García García, identificado con C.C 3 451 749, dentro del predio FMI :026 0000181 y PK_PREDIOS 2062001000001200082, que ha realizado aprovechamiento forestal, de árboles maderables y Guagudas (*Guadua angustifolia*), 7 curos (*Andesanthus lepidotus*) entre otros de manera progresiva en diferentes puntos dentro del predio, no se logró determinar la cantidad de tala de las especies, ya que son puntos selectivos y en tiempos diferentes. Sin embargo, recientemente se evidencia 2 talas de árbol.



Imagen 2 – Aprovechamiento forestal – Oscar García.

Debido a que el señor Oscar García ha hecho aprovechamiento forestal progresivo en diferentes puntos y en diferentes tiempos según la necesidad, se evidencia el uso para tipo cercado o para huertas dentro del predio.



Imagen 3 – Uso de la madera.

3.1.2 DESCRIPCIÓN EN CAMPO – HALLAZGOS DE INTERÉS

- 1) El predio con FMI :026 0000181 y PK_PREDIOS: 2062001000001200082, tiene como propietario el señor Víctor Emilio García, padre del señor Alveiro García y Oscar García, este predio se encuentra en sucesión hace 2 años, la cual aun no es definida.
- 2) El señor Alveiro de Jesús García Avendaño, identificado con C.C 98.473.858, prestó servicio de tala señor Iván Bedoya en su predio con FMI 0017063 y PK_PREDIOS: 2062001000001100121, por riesgo de caída

sobre la vivienda. Sin embargo, el señor Alveiro manifiesta que desconocía los procesos de permiso y asume la responsabilidad.

4. DETERMINANTE AMBIENTALES.

Se consultó las determinantes ambientales. "Se encuentra sujeto a restricciones dentro el ámbito de Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Nare aprobado mediante la Resolución N.º 112-7294-2017". Donde el señor Alveiro de Jesús García Avendaño realizó la tala, identificado con C.C 98.473.858, PK_PREDIOS: 2062001000001100121 y el señor Oscar de Jesús García García, identificado con C.C 3 451 749, PK_PREDIOS: 2062001000001200082, ambos predios ubicadas en el municipio de concepción- Antioquia en la vereda Santa Ana, la cual se evidencia que el área está bajo varias clasificaciones tales como:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	4.01	100.0

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	4.73	51.07
■ Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	2.28	24.65

Imagen 4. Clasificaciones de Determinante ambientales.



Imagen 5. Zonificación Ambiental – Geo-portal.

En groso modo analizando las determinantes ambientales de esta área de interés, abarcando los predios del Alveiro de Jesús García Avendaño realizó la tala, identificado con C.C 98.473.858 y señor Oscar de Jesús García García, identificado con C.C 3 451 749. Se determina que:

1) **Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA porcentaje 97,98%:** Son áreas destinadas al desarrollo de actividades integradas de agricultura, ganadería y silvicultura, bajo esquemas de producción sostenible. Se consideran de uso múltiple, siempre que cumplan con los lineamientos ambientales establecidos por el POMCA, orientados a la conservación del recurso hídrico y de la cobertura vegetal.

2) **Enfoque desde el del POMCA:** Establece zonas de manejo y protección ambiental, que deben integrarse en los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT o EOT). La presencia de una zona de amenaza natural (aunque pequeña en extensión), **obliga a:** 1) Evitar urbanización o construcción permanente allí. 2) Priorizar medidas de mitigación y restauración si ya hay.

4. Conclusiones:

- 1) Se confirma que el señor Alveiro de Jesús García Avendaño realizó la tala de tres (3) individuos arbóreos de *Eucalyptus* dentro del predio del señor Iván Bedoya, sin contar con autorización ambiental previa, lo cual configura aprovechamiento forestal sin permiso ante la autoridad competente.
- 2) La justificación presentada por el señor Alveiro, referente a presunto riesgo sobre la vivienda por altura de los árboles (10-15 m), no cuenta con evidencia fotográfica ni soporte técnico, por lo cual dicha argumentación no se puede validar como criterio de riesgo inminente.
- 3) El señor Óscar de Jesús García García ha realizado aprovechamientos forestales de manera progresiva dentro del predio con FMI: 026 0000181 y PK_PREDIOS: 2062001000001200082, sin que se tenga registro de permiso, ni cuantificación precisa de individuos extraídos, lo cual implica aprovechamiento.
- 4) Se establece que el predio donde se identificaron los aprovechamientos forestales se encuentra en proceso de sucesión desde hace aproximadamente dos años, situación que no exime a los involucrados del cumplimiento de la normatividad ambiental, por lo que cualquier actividad de tala o uso forestal dentro de dicho predio continúa siendo sujeta a permiso de la autoridad competente.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la

Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Del Decreto 1076 del 2025

(...)

“Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-08037-2025 del 10 de noviembre del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal desarrolladas en los predios con FMI :026_0000181 y PK PREDIOS: 2062001000001200082 y con PK: 2062001000001200065 ubicados en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1564-2025 del 04 de noviembre del 2025
- Informe técnico de queja N° IT-08037-2025 del 10 de noviembre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMONER una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **ALVEIRO DE JESÚS GARCÍA AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98473858 de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 05 de noviembre del 2025 y plasmado en el informe técnico No. IT-08037-2025 del 10 de noviembre del 2025, se evidenció la tala de tres (3) individuos arbóreos de especie Eucalyptus, dentro del predio del señor Iván Bedoya, identificado con PK: 2062001000001200065 ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción.

ARTICULO SEGUNDO: IMONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.451.749 de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 05 de noviembre del 2025 y plasmado en el informe técnico No. IT-08037-2025 del 10 de noviembre del 2025, se evidenció el aprovechamiento forestal, de árboles maderables y Guagudas (Guadua angustifolia), 7 curos (Andesanthus lepidotus) entre otros, de manera progresiva en diferentes puntos, dentro del predio dentro identificado con FMI :026 0000181 y PK_PREDIOS: 2062001000001200082, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor **ALVEIRO DE JESUS GARCÍA AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98473858 para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 12 árboles nativos**, y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 “por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare”.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **OSCAR DE JESUS GARCÍA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3451749, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 10 árboles nativos**, y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 “por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare”.

PARÁGRAFO: Para ambos procesos de compensación se recomienda la siembra de las siguientes plántulas:

- Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*)
- Guayacán rosado (*Tabebuia rosea*)
- Yarumo blanco (*Cecropia peltata*)
- Nogal cafetero (*Cordia alliodora*)
- Chachafundo (*Erythrina edulis*)
- Guamo (*Inga edulis*)

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a los señores **ALVEIRO DE JESUS GARCÍA AVENDAÑO** y **OSCAR DE JESUS GARCÍA GARCÍA**, lo siguiente:

- Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- Abstenerse de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, hasta tanto se obtengan los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley

2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SÉPTIMO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-08037-2025 del 10 de noviembre del 2025 y del presente acto administrativo a la **Secretaría de Desarrollo Rural del municipio de Concepción**, para su conocimiento.

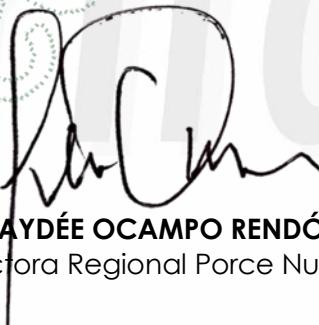
ARTICULO OCTAVO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **ALVEIRO DE JESÚS GARCÍA AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98473858 y **OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3451749, localizados en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-08037-2025 del 10 de noviembre del 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO UNDÉCIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN

Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060346249
Fecha: 11/11/2025
Proyectó: Paola A. Gómez
Técnico: Cristian C. Morales
Dependencia: Regional Porce Nus